

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA  
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de uno de los Defensores de Familia del Centro Zonal Garagoa, se evidencia la configuración de una causal de nulidad, esto es, la prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C..G.P., en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte "cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)".

En este caso, al observar los actos de notificación del auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos obrantes a folios 37 y 38 del expediente y efectuados a los padres de P.A.N.P. en su calidad de representantes legales de la misma, se evidencia que se dejó de correr el traslado previsto en el artículo 100 del Código de infancia y adolescencia para aportar pruebas.

La norma en cita establece: "Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario **notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días**, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, **para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.**" (Negrillas fuera de texto)

Se trata de una causal de nulidad saneable, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., según el cual "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (...). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará."

En criterio de la suscrita juez, la nulidad no quedó saneada por la intervención posterior de los representantes legales de la adolescente en el trámite, toda vez que intentaron alegar lo que consideraron una vulneración de sus derechos a través de un derecho de petición radicado en la Comisaria de Familia de Sutatenza el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y obrante de folios 72 a 74 del expediente en cuya petición 4 expresamente manifestaron: "4. Se nos garantice el derecho fundamental al debido proceso dentro de la presente actuación desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación y su contenido debe asegurarse a todos los involucrados desarrollarse bajo el principio de legalidad". Frente a esta solicitud se respondió no ejerciendo un control de legalidad frente al trámite sino a través de un escrito de réplica, indicando que estaban garantizadas las notificaciones y en general el debido proceso.

Valga decir que tampoco se saneó la causal por alguna de las situaciones establecidas en el artículo 136 del C.G.P., toda vez que no hubo una convalidación expresa, la misma no se originó en causal de interrupción o suspensión y la falta de traslado desconoció el derecho de defensa de los representantes legales de la adolescente.

Bajo este entendido, se dispone:

PRIMERO. Avocar conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la adolescente P. A .N.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P., póngase en conocimiento de los señores ANGELICA MARIA PARRA SUAREZ y FIDEL ANSELMO NOVOA la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte "cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)" la cual se configura en este caso, al no haberseles corrido traslado del auto de apertura por cinco (5) días, para que se pronunciaran y aportaran las pruebas que deseaban hacer valer

Adviértaseles que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia no alegan la nulidad ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, es decir, si la alegan la suscrita juez la declarará.

TERCERO. Por secretaría procédase de inmediato a dar a conocer a los señores mencionados en el numeral anterior, por el medio más expedito posible, la ruta para revisión de estados. Déjense constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
OLGA LUCIA GUIO DIAZ  
JUEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N.º 073 del veintisiete (27) de septiembre de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria